

de presupuesto vigente, se aumentan de la manera que sigue:

"La partida número.	7,100	con. . . . \$	600,000	00
"	"	7,113	" ,	100,000
"	"	7,189	" ,	50,000
"	"	7,191	" ,	400,000
"	"	8,393	" ,	15,000
"	"	8,396	" ,	15,000

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 6 de 1882.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 156.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general *Pedro Baranda* y *Waldemaro G. Canton*, en representacion de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos de la concesion fecha 27 de Marzo de 1878, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatan.

Art. 1^o Se reforman los artículos que á continuacion se expresan de la ley de concesion fecha 27 de Marzo de 1878 para la construccion del ferrocarril de Mérida á Peto, de la manera siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—24.

I. El art. 1º quedará así:

“Art. 1º Se autoriza á la Empresa para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Mérida y la Villa de Peto, pasando por Ticul y Tekax ó tocando estas poblaciones por medio de ramales, segun conviniere á la Empresa”

II. El art. 8º de esta manera:

“Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses previa aprobacion de los planos y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

“Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.”

III. El art. 9º en estos términos:

“Art. 9º Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y seis kilómetros contados sobre los treinta que tienen ya concluidos hasta la fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.”

IV. El art. 12 quedará así:

“Art. 12. La Empresa podrá importar libres de de-

rechos ya sean federales ó locales, por todo el tiempo de la construccion de la vía, y un año más, el alambre, aparatos telegráficos, carbon de piedra, wagones, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesaria para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.”

V. El art. 13 se regirá por el siguiente:

“Art. 13. Los capitales empleados en la construccion de la vía y de sus dependencias estarán exentos, durante diez y seis años de esta fecha, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.”

VI. El art. 17 en los siguientes términos:

“Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente, acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de

que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos."

VII. El art. 37 como sigue:

"Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del

término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

VIII. El art. 47 queda sustituido por el siguiente:

"Art. 47. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Contrato, con una fianza de diez mil pesos que otorgará á satisfacción de la Tesorería general de la Federación dentro de los tres meses de la fecha, la que perderá, en caso de faltar al cumplimiento de aquella. Esta fianza podrá ser sustituida con bonos de primera hipoteca sobre la línea, tan pronto como tenga concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento cuarenta kilómetros de vía férrea."

IX. El art. 49 queda modificado por el siguiente:

"Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 9, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de

propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes éste conceda tal derecho, lo tendrán para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion."

X. El art. 51 quedará así:

"Art. 51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

"Los peritos para las calificaciones y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero pa-

ra que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero, no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

"En el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

Art. 2º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 3º Los colonos é inmigrantes en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Diciembre 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro Baranda.*—*Waldemaro G. Canton.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1882.—*Pacheco.*

Es copia. México, Diciembre 7 de 1882.—*M. Fernandez, oficial mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el general E. O. C. Ord, en representacion de la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, reformando algunos puntos de la ley de concesion fecha 26 de Mayo de 1881, y la de reforma de ella, fecha 11 de Enero de 1882.

Art. 1º Se prorogan por seis meses los plazos que se fijan en el art. 2º de la ley de concesion fecha 26 de Mayo de 1881, y en el art. 3º de la ley fecha 11 de Enero de 1882.

Art. 2º El art. 3º de la ley fecha 11 de Enero de 1882, quedará redactado en los términos siguientes:

"Art. 3º El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecerse, de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre."

Art. 3º Se adiciona la concesion de 26 de Mayo de 1881, con el siguiente artículo:

"Art. 43. La posesion y ejercicio de todos los de-

rechos y concesiones conferidas en el Contrato de 26 de Mayo de 1881, y en el de 11 de Enero de 1882, á la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecerán á la mencionada Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar todas ó algunas de las líneas que tiene concedidas; así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto se organicen.”

México, Diciembre 8 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*E. O. C. Ord.*

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 158.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensan los derechos de importacion que causen dos mil tejas de fierro galvanizado, ó dos mil planchas de zinc, que midan una superficie igual, destinada exclusivamente á techar el hospital de caridad y el mercado público de la ciudad del Cármen, en el Estado de Campeche.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 16 de 1882.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para elecciones de Magistrados 1º, 3º, 6º, 8º y 11º propietarios,

2º supernumerario y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo de Enero de 1883, y las secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 16 de 1882.

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. María Guadalupe Zetina de Bello, viuda del capitán primero de artillería permanente, José Trinidad Bello, la pensión de treinta pesos mensuales, que gozará mientras permanezca viuda. Después de su muerte, pasará á su hija Guadalupe Bello y Zetina, disfrutándola hasta que contraiga matrimonio.—*Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Antonio Carvajal, diputado presidente.—D. Balandrano, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 301.—Diciembre 18 de 1882.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: